

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana. Tfno.: 964621461, Fax: 964621909, Correo electrónico:

N.I.G.: 1204045320230000247

Procedimiento: Procedimiento ordinario 124/2023.

Actuación recurrida:

De: D/ña CALIG INVEST SL

Procurador/a Sr./a.: MARIA CONCEPCION MOTILVA CASADO

Letrado/a Sr./a.:

Contra: D/ña AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: ALVARO COLOM ALCACER

SENTENCIA N.º 168/2024

Juez: MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA

En Castelló de la Plana, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Castellón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este órgano judicial con el número 124/2023, a instancia de la mercantil Calig Invest S.L., representada por la Procuradora Dª. María Concepción Motilva Casado y bajo la dirección letrada de D. Jorge Barquin de Cozar Roura, contra el Ayuntamiento de Vinaroz representado y asistido del letrado de D. Álvaro Colom Alcacer, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución Decreto de Alcaldía de fecha 18 de enero de 2023 número 0147/2023 notificado el día 31 de enero de 2023 del expediente 5464/2022 del Excelentísimo Ayuntamiento De Vinaroz (Castellón), tras cuya admisión a trámite y recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia estimando el presente Recurso Contencioso-Administrativo y se declare:

Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161	PÁGINA	1/13
			

- 1.- Que es obligación del Ayuntamiento de Vinarós, aceptar la hoja de aprecio o realizar la hoja de aprecio contradictoria por cuanto se cumplen los requisitos legales por parte de la recurrente para iniciar un procedimiento de justiprecio, en cumplimiento de los artículos 108 a 111 del Decreto Legislativo 1/2021.
- 2.- Que no es cierto que sea de aplicación la suspensión de los procesos de expropiación por aplicación de la DT 1ª, 2ª y 3ª del TRLOTUP DL 1/2021, por el cual los instrumentos de planeamiento iniciados en información pública antes 20/08/2014 se registrarán por la Ley anterior Ley 5/2014 de 25 de julio y Ley 1/2019 de 5 de febrero.
- 3.- Que las moratorias “sin die” y la no admisión del recurso provoca una indefensión a la propiedad privada y una vulneración del artículo 9.3 CE. La primera moratoria a las expropiaciones rogadas se introduce con la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, mientras que la Ley de aplicación de instrumentos de planeamiento de mi mandante lo es de 2014 de 28 de abril.
- 4.- Todo ello con expresa condena en costas e intereses legales a la demandada.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 26 de julio de 2023, se acordó dar traslado a la Administración demandada a los efectos de que presentara su escrito de contestación a la demanda si lo considerara procedente. Así, el Letrado del Ayuntamiento de Vinaroz presentó el aludido escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los argumentos que estimaba pertinentes, terminaba interesando que se dictara sentencia por la que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, confirmando los actos administrativos municipales impugnados y con la condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- En virtud de decreto de fecha 25 de septiembre de 2023 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161	PÁGINA 2/13
			

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la resolución Decreto de Alcaldía de fecha 18 de enero de 2023 número 0147/2023 notificado el día 31 de enero de 2023 del expediente 5464/2022 del Excelentísimo Ayuntamiento De Vinaroz (Castellón), que la parte actora pretendía que se dejara sin efecto la resolución recurrida por ser contraria a derecho.

A los anteriores efectos, alegaba la parte demandante en el aludido escrito de formalización de demanda que el día 15 de junio de 2022 se solicita iniciar el expediente de expropiación de varias fincas situadas en Vinaroz (Castellón), que la actora CALIG INVEST, S.L., adquirió por título de compraventa en virtud de escritura pública, ante el Notario de Vinaroz D. Jesús María Gallardo Aragón, el día 20 de abril de 2006 y bajo número 941 de su protocolo; siendo las fincas las siguientes:

- Finsa número 10018 – Ref Catastral 6343213BE886450001OR y Finsa número 16540 – Ref Catastral 6343231BE8864S0001WR de 2.917 m2 de superficie; partida Rio Puente (calle camino de Alcanar 21D – 19A y 19B)
- Finsa número 10020 – Ref Catastral 6343233BE8864S0001BR de 1.444,52 m2 de superficie; partida campo de futbol (calle Boverals 32C)
- Finsa número 22289 – Ref Catastral 6343234BE8864S0001YR de 481,5m2 de superficie; partida Rio Puente (calle Boverals 32B)

Las fincas fueron adquiridas en el año 2006, estando previsto ya en esa fecha según el POUM de Vinaroz un frente de vial llamado “supervial” que conectaba el camí vell d’Alcanar, camí de Boverals y la Avenida Leopoldo Querol a su paso por el puente cruzando el rio Cervol, quedando así las fincas referidas “recogidas” por una vía principal de acceso al municipio.

Alega que han transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del plan sin que se haya expropiado ni actuado urbanísticamente, alegando el contenido del art. 110 LOTUP, siendo el propietario el mismo titular de dicho plazo y no siendo posible una justa distribución de beneficios y cargas.

Pone manifiesto la acora haber presentado hojas de aprecio de las fincas catastrales en fecha 15 de junio de 2022, aportando valoración económica de los bienes y derechos expropiados, sin que se le haya informado de acuerdo motivado alguno que impida al ayuntamiento gestionar de manera directa su condición de agente urbanizador.



Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161	PÁGINA	3/13
			

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba la extemporaneidad del recurso, la inimpugnabilidad de la actividad en tanto que se impugna una resolución que desestima alegaciones que ya habían sido desestimadas con anterioridad y habían causado firmeza; en tercer lugar alega que la solicitud esta afecta a la moratoria; alegando por ultimo que la parcelas propiedad de la actora están clasificadas como suelo urbano ordenado pormenorizadamente en el Plan General de Ordenación Urbana de Vinaroz, siendo una sola de ellas afectada por el vial público (carrer del Rap), vial que seria de cesión obligatoria en cuanto se promueva una actuación aislada para la edificación del mismo o bien en el momento en que se delimite una Unidad de Ejecución que incluya la misma y se programe una actuación integrada.

SEGUNDO.- Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes, según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, la resolución recurrida en el Decreto de Alcaldía de fecha 18 de enero de 2023 número 0147/2023 notificado el día 31 de enero de 2023 del expediente 5464/2022 del Excelentísimo Ayuntamiento De Vinaroz (Castellón), resolución en la que se acuerda *“inadmitir el recurso de reposición interpuesto mediante escrito presentado en fecha 21/12/222 (registro de entrada numero 2022-E-RE-14666) por Jorge Barquin de Cozar Roura en representación de Calig Invest S.L. con CIF B64063951 contra el Decreto de Alcaldía numero 2022-2714 de fecha 25 de octubre de 2022, por el que se resolvía desestimar el recurso de reposición interpuesto por la persona interesada contra el Decreto de Alcaldía numero 2022-2153 de fecha 22/8/2022, por los motivo expuestos en los fundamentos de derecho de esta resolución .”*

El artículo 104, número 1, 2 y 5 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana (LOTUP), tenía el siguiente tenor literal en su redacción originaria:

“1. Cuando transcurran cinco años desde la entrada en vigor del plan sin que se lleve a efecto la expropiación de terrenos dotacionales que no hayan de ser objeto de cesión obligatoria, por no resultar posible la justa distribución de beneficios y

Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161	PÁGINA 4/13
			

cargas en el correspondiente ámbito de actuación, continuo o discontinuo, los propietarios podrán anunciar al ayuntamiento su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, que debe llevarse a cabo por ministerio de la ley si transcurren otros dos años desde dicho anuncio.

2. Por solicitar la expropiación demandada, el titular de la propiedad deberá justificar la imposibilidad de efectuar la justa distribución de los beneficios y cargas en el marco del plan general. A tal efecto, los propietarios podrán presentar sus hojas de aprecio y, transcurridos tres meses sin que el ayuntamiento notifique su aceptación o remita sus hojas de aprecio contradictorias, los propietarios podrán recurrir a la intervención del jurado provincial de expropiación forzosa. La valoración se entenderá referida al momento del inicio del expediente de justiprecio por ministerio de la ley.

5. Los propietarios de reservas de aprovechamiento, previa justificación de la imposibilidad de transferir la reserva, podrán ejercer los derechos regulados en los apartados 1 y 2, respecto al terreno que cedieron, en el plazo de 3 años contados desde la reserva”.

Posteriormente, el artículo 99 de la Ley 13/ 2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y organización de la Generalitat, dispuso que: “Hay que añadir una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción: “Undécima. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el cómputo de los plazos para advertir a la Administración competente para que presente la hoja de aprecio correspondiente y para que se dirija al jurado provincial de expropiación para fijar el precio justo establecido por el artículo 104.1 y 104.2 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2018”. Debe tenerse en cuenta que esta ley 13/2016 entró en vigor el 1 de enero de 2017 (disp.final segunda).

Así, se distinguen tres momentos distintos:

- un primer momento temporal que comienza con “la advertencia” del administrado, esto es, la comunicación a la administración de su propósito, llegado el caso, de ejercitar el derecho a solicitar la expropiación forzosa cuando han transcurrido los cinco años referidos en el apartado 1 del artículo 104 de la LOTUP. En dicho momento, el administrado no tiene sino una “expectativa” de ejercitar el derecho de solicitar la expropiación.



Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161	PÁGINA 5/13
			

- un segundo momento temporal, cuando han transcurrido dos años desde esa advertencia y, en ellos, la administración ha persistido en su inactividad. Desde ese momento y “ope legis”, el administrado ostenta ya la titularidad del derecho a instar, es decir, el derecho a solicitar de la administración que le expropie forzosamente. Es decir, el derecho lo adquiere, pero para su existencia y consolidación tendrá que ejercitarlo, requisito indispensable reflejado en todas las regulaciones normativas que de la citada institución ha dado el legislador autonómico.

- un tercer momento temporal, referido al momento en que el administrado ejercita su derecho a instar, a solicitar la expropiación por ministerio de la ley en la forma determinada legalmente, esto es, presentando su hoja de aprecio ante el Ayuntamiento, trámite que, por eso, inicia el expediente de expropiación forzosa por ministerio de ley y, al mismo tiempo, marca el momento de la valoración. Por tanto, coincide en el tiempo y con dicho trámite la apertura del expediente de expropiación forzosa por ministerio de la ley ejercitando el derecho a la solicitud de la misma y la apertura de la pieza de justiprecio (en la que, además, si transcurren tres meses sin que el ayuntamiento notifique su aceptación o remita sus hojas de aprecio contradictorias, podrá (más bien deberá) recurrir la propiedad a la intervención del jurado provincial de expropiación forzosa). Y por eso, es la legislación vigente en este momento, la que deberá ser aplicada para determinar el alcance del contenido del derecho que ya se está ejercitando.

En el presente supuesto alega el recurrente que instó ante el Ayuntamiento de Vinaroz expediente de justiprecio de fincas ubicadas en el termino municipal de Vinaroz, desestimándose por Decreto de Alcaldía de fecha 18 de enero de 2023 número. Alega la actora el cumplimiento de los requisitos mencionados en tanto que habiendo sido adquiridas las fincas en el año 2006, ya tenían en la fecha de la adquisición el Plan de Ordenación Urbana con un frente vial llamado supervial que conectaba con el cami Vell d’Alcanar , cami de Boverals y avenida Leopoldo Querol, que el demandante considera que las fincas de su propiedad finca número 1001, Referencia Catastral 6343213BE886450001OR, finca número 16540 con Referencia Catastral 6343231BE8864S0001WR de 2.917 m2 de superficie; partida Rio Puente (calle camino de Alcanar 21D – 19A y 19B); finca número 10020 con Referencia Catastral 6343233BE8864S0001BR de 1.444,52 m2 de superficie; partida campo de futbol (calle Boverals 32C); finca número 22289 con Referencia Catastral 6343234BE8864S0001YR de 481,5m2 de superficie; partida Rio Puente (calle Boverals 32B)

Alega cumplir los requisitos de art. 110 RD 1/21, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y

Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161	PÁGINA 6/13
			

paisaje, que deroga expresamente la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, así como los artículos correspondientes a las modificaciones de la mencionada Ley 5/2014 que efectuaban las leyes de Medidas Fiscales, de Gestión administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat números 10/2015, 13/2016, 21/2017, 27/2018, Ley 9/2019, Ley 3/2020, así como la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje y la disposición final cuarta de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos, de la Comunitat Valenciana, siendo el propietario el mismo titular dicho plazo, y no siendo posible una justa distribución de beneficios y cargas.

Alega también el cumplimiento de los requisitos de los art. 108 y 109 de la LOTUP. Indica el art. 108 de la LOTUP que La aprobación de los planes y programas de actuación implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y los derechos correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres. La expropiación puede alcanzar solo a derechos limitativos del dominio o facultades específicas de este cuando sea innecesario extenderla a su totalidad.

El art. 109 de la LOTUP indica que 1. La administración podrá expropiar los terrenos dotacionales previstos en los planes. En el caso de expropiación para formar viales o nuevas dotaciones o equipamientos, los costes de la expropiación se podrán repercutir sobre las y los propietarios de toda parcela edificable a la que la actuación dote de la condición de solar.

Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos, serian los siguientes: a) haber transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del plan sin llevar a efecto la expropiación. b) No resultar posible una justa distribución de beneficios y cargas en el ámbito de actuación; ya que la Administración urbanística en el ejercicio de sus funciones y actividades urbanísticas, desempeñan las mismas con arreglo al interés general (artículo 103 de la Constitución). Es evidente que la falta de ejecución desde 2006 origina una injusticia urbanística a un solar edificable sin frente de vial. c) Inicio de expediente de expropiación por ministerio de la ley d) El solicitante es propietario y lo es durante la totalidad de los plazos de la letra a). e) aportar Hoja de aprecio.

Ello por entender el recurrente que no resultarían de aplicación las moratorias en las expropiaciones. Es necesario destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 168/2023 de fecha 22/11/2023 en la que se resuelve cuestión de inconstitucionalidad resolviendo declarar la inconstitucionalidad de la disposición transitoria undécima de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la



Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161	PÁGINA	7/13
			

Comunitat Valenciana, y de la disposición transitoria vigésima del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio por considerar que no existe ninguna justificación, ni garantía alguna aparejada, respecto a las injerencias en la seguridad jurídica que la suspensión de los plazos para solicitar y tramitar la expropiación rogada provoca. Y el legislador no ha puesto tampoco de manifiesto que dichos preceptos tuvieran como objeto salvaguardar otro bien o valor constitucional que se considere merecedor de protección. Indica la mencionada STC que la ausencia de justificación respecto a la suspensión de los plazos para solicitar y tramitar la expropiación rogada en aplicación de la disposición transitoria undécima de la Ley 5/2014 (actualmente disposición transitoria vigésima del texto refundido aprobado por el Decreto legislativo 1/2021) resulta aún más evidente, especialmente cuando el apartado 8 del art. 104 de la Ley 5/2014 (actualmente el apartado 8 del art. 110 del texto refundido aprobado por el Decreto legislativo 1/2021), permite declarar la imposibilidad de expropiar por ministerio de la ley, únicamente cuando el «ejercicio de la expropiación rogada comprometiera seriamente los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos o de responsabilidad». Esta previsión prevé también una serie de garantías dado que la decisión debe ser motivada y debe adoptarse por el pleno del ayuntamiento, previa audiencia del interesado; adicionalmente dicha declaración comportará el pago de los intereses legales al titular de los terrenos, con una limitación temporal para la efectiva adquisición de estos que se fija en un plazo de cinco años.

Así, excluida la aplicación de la moratoria en el presente supuesto, el Ayuntamiento de Peñíscola desestima la pretensión por considerar que de las parcelas propiedad de la actora, solo una de ellas, concretamente la finca con referencia catastral 6343213BE8864S0001OR. El resto de suelo tiene previsto en el Plan General un uso global residencial (zona de ordenanzas particulares ZU 6 “Edificación unifamiliar aislada”).

En fecha 5 de diciembre de 2014 se aprueba por el Ayuntamiento de Vinaroz Modificación puntual número 25 del PGOU que fue definitivamente aprobado en fecha 5 de diciembre de 2014 por la Comisión territorial de Urbanismo de Castellón, que tenía por objeto la adscripción de parte de los suelos calificados como dotaciones públicas de la red primaria previstos en el Plan, a las distintas unidades de ejecución y sectores de suelo urbanizable pendientes de desarrollo, de forma que con la programación de los mismos se permitiera su obtención mediante la correspondiente equidistribución de los beneficios y cargas. Entre dichos suelos se encontraba,

<p>Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161	PÁGINA	8/13
			

efectivamente, el “supervial” al que hace referencia la actora, que no se ha adscrito, por cierto, todavía a ningún ámbito. Ahora bien, no se ha delimitado Unidad de Ejecución que incluya las parcelas a que se refiere la actora.

Por otro lado, el art. 186 de TRLOTUP refiere que 1. Son solares las parcelas legalmente divididas o conformadas que, teniendo características adecuadas para servir de soporte al aprovechamiento que les asigne el plan, estén además urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en él.

2. Para que las parcelas tengan la condición de solar, se exigirá su dotación, al menos, con estos servicios:

a) Acceso rodado hasta ellas por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías a las que den frente.

No justifican la dotación de este servicio ni las rondas perimetrales de los núcleos urbanos, respecto de las superficies colindantes con sus márgenes exteriores, ni las vías de comunicación de dichos núcleos entre sí, salvo en sus tramos de travesía y a partir del primer cruce de esta con calle propia del núcleo urbano, hacia su interior.

b) Suministro de agua potable y energía eléctrica, con los caudales y la potencia suficientes para la edificación prevista.

c) Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado conectada con estación depuradora de aguas residuales.

La evacuación a acequias o fosas sépticas de las aguas residuales no justifica la dotación de este servicio. No obstante, en los supuestos en que no se estime justificada la instalación de un sistema colector, bien por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente o bien porque su instalación implique un coste excesivo en relación a la utilización de sistemas individuales, se podrán utilizar estos sistemas individuales u otros sistemas adecuados que impliquen un nivel de protección ambiental equivalente al alcanzado mediante el sistema de alcantarillado conectado con estación depuradora.

d) Acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías a que dé frente la parcela.

Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161	PÁGINA 9/13
			

En aplicación de dicho precepto, la apertura del superval resultaría necesaria para que las fincas propiedad de Calig Invest S.L. tengan la consideración de solar; sin que exista unidad de ejecución que incluya tales parcelas y sin que se haya aprobado programa de actuación integrada que permita la adquisición y urbanización de dicha dotación pública, según la modificación puntual número 25 del PGO de Vinaroz; ni Unidad de ejecución que incluya las parcelas propiedad de la mercantil Calig Invest S.L. que otorgue la condición de solar a dichas fincas.

Según indica el art. 110 del TRLOTUP “1. Cuando transcurran cinco años desde la entrada en vigor del plan sin que se lleve a efecto la expropiación de terrenos dotacionales que no hayan de ser objeto de cesión obligatoria, por no resultar posible la justa distribución de beneficios y cargas en el correspondiente ámbito de actuación, continuo o discontinuo, las personas propietarias podrán anunciar a la administración competente su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, que debe llevarse a cabo por ministerio de la ley si transcurren otros dos años desde dicho anuncio.

2. Para solicitar la expropiación rogada, la o el titular de la propiedad deberá justificar la imposibilidad de efectuar la justa distribución de los beneficios y cargas en el marco del plan general. A tal efecto, las personas propietarias podrán presentar sus hojas de aprecio y, transcurridos tres meses sin que la administración competente notifique su aceptación o remita sus hojas de aprecio contradictorias, las y los propietarios podrán recurrir a la intervención del jurado provincial de expropiación forzosa. La valoración se entenderá referida al momento del inicio del expediente de justiprecio por ministerio de la ley”.

De conformidad con dicho precepto y dado que la única parcela propiedad de la actora afectada por el vial público en la finca con referencia catastral 6343213BE8864S0001OR, en el momento en que se promueva una actuación para la edificación del mismo y se programe actuación integrada, será de cesión obligatoria. Lo que puede llevar a cabo la propia actora según la regulación del art. 110 LOTUP al indicarlo así, pues la iniciativa para promover un Programa corresponde a la Administración y también al particular interesado (art. 8 y 9.º del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, así como, art. 124 del TRLOTUP), lo que habría de realizarse con dos años de antelación como se exige, requisito este que no cumple la actora.

Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161	PÁGINA 10/13
			

En consecuencia y por los argumentos expuesto, procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil Calig Invest S.L. contra la resolución Decreto de Alcaldía de fecha 18 de enero de 2023 número 0147/2023 notificado el día 31 de enero de 2023 del expediente 5464/2022 del Excelentísimo Ayuntamiento De Vinaroz (Castellón) que acuerda *inadmitir el recurso de reposición interpuesto mediante escrito presentado en fecha 21/12/222 (registro de entrada numero 2022-E-RE-14666) por Jorge Barquin de Cozar Roura en representación de Calig Invest S.L. con CIF B64063951 contra el Decreto de Alcaldía numero 2022-2714 de fecha 25 de octubre de 2022, por el que se resolvía desestimar el recurso de reposición interpuesto por la persona interesada contra el Decreto de Alcaldía numero 2022-2153 de fecha 22/8/2022, por los motivo expuestos en los fundamentos de derecho de esta resolución .”;* con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, absolviendo a la Administración demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

CUARTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente en su caso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Calig Invest S.L., representada por la Procuradora D.ª María Concepción Motilva Casado, frente a la Resolución Decreto de Alcaldía de fecha 18 de enero de 2023 número 0147/2023 notificado el día 31 de enero de 2023 del expediente



Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161	PÁGINA	11/13
			

5464/2022 del Excelentísimo Ayuntamiento De Vinaroz (Castellón), con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, absolviendo a la Administración demandada de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente en su caso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a contar desde su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada-Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos,

Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA	FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCA51PFSDG161	PÁGINA 12/13
			



ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



Código Seguro de verificación ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00003610-EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA CARMEN GARCIA POVEDA		FECHA HORA	08/08/2024 12:01:02
ID.FIRMA	idFirma	ES441J00003610- EX13XT9CSD9C5S38YCAY51PFSDYCAY51PFSDG161	PÁGINA	13/13